

Santiago, trece de diciembre de dos mil once.

VISTOS:

Con fecha 14 de abril de 2011, YURI EDUARDO GUÍÑEZ GARRIDO, en representación de la sociedad "REFINERÍA Y FUNDICIÓN LIMITADA" y de Claudio Américo Florio Águila, solicita la declaración de inaplicabilidad de los artículos 4° y 292 del Código del Trabajo, en la parte que se indica a fojas 4, y del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Los preceptos impugnados disponen:

"Artículo 4°. Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores."

"Artículo 292. Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de

una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquélla en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decrete la reincorporación el día y la hora en que ésta se

deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil:

***“Artículo 238.* Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.”**

La gestión invocada es el proceso de amparo preventivo rol 36-11, de la Corte de Apelaciones de

Rancagua, en relación al proceso laboral por prácticas antisindicales, del antiguo procedimiento, Rol N° 94.577 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en el cual la requirente fue condenada a reincorporar a un conjunto de trabajadores despedidos. Dicho proceso se encuentra en etapa de cumplimiento y frente a la improcedencia de recursos ante el apremio de arresto se interpuso una acción de habeas corpus, rechazada en primera instancia con fecha 15 de abril de 2011 y concedida la apelación con fecha 18 de abril del mismo año.

Expone el actor que su representado será objeto de apremios de arresto por no reincorporar a trabajadores despedidos, cuyo reintegro se decretó en el marco de un juicio por prácticas antisindicales. El apremio se despachará en su contra en función de las normas impugnadas, ya que es el dueño y representante legal de la empresa condenada.

Afirma que el apremio se despacha en contra de una identidad legal inexistente, porque a su juicio la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el apremio es una cuestión penal, agregando que la identidad de la empresa es distinta de la de los socios conforme al artículo 2053 del Código Civil.

Señala que, notificado de la orden de reintegro, fue llamado por uno de sus dependientes y que como propietario y representante legal de la empresa demandada, le ordenó que por ningún motivo reintegrara a los trabajadores.

Cita abundante jurisprudencia en abono de sus argumentos y agrega que si se analiza el proceso por prácticas antisindicales, se ve que el sindicato es extemporáneo y fantasma.

Estima que la aplicación de la preceptiva impugnada vulnera lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Fundamental, en sus numerales 2º, 3º y 7º, en cuanto a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al derecho a la libertad personal. Agrega como infringido también el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Alega que la aplicación de las normas impugnadas no supera el estándar de proporcionalidad fijado por la jurisprudencia de este Tribunal.

Argumenta que con la aplicación del artículo 4º del Código del Trabajo se presume de derecho la culpabilidad en un asunto penal.

Añade que la aplicación del artículo 292 del mismo Código excluiría la aplicación de la norma general del artículo 4º del referido cuerpo legal.

Señala que el apremio es ilegítimo, en aplicación del derecho internacional, ya que se está en presencia de una privación de libertad por incumplimiento de obligaciones civiles, impuesta además mediante resoluciones inapelables.

Con fecha 26 de abril de 2011, en votación dividida, la Segunda Sala de esta Magistratura acogió a tramitación el requerimiento y suspendió las dos gestiones invocadas.

En cumplimiento de lo ordenado, mediante oficio de fojas 88, el juez de la causa informa quiénes son las partes, apoderados y sus domicilios, correspondientes al proceso laboral por prácticas antisindicales, dando cuenta de estar terminado el proceso de amparo y de estar en etapa de cumplimiento el proceso laboral, además de haberse apercibido a Claudio Soto Letelier como representante de la demandada, de conformidad al artículo

238 del Código de Procedimiento Civil, según se señala a fojas 89, sin que conste orden de arresto.

A fojas 93, en votación dividida, se declaró la admisibilidad parcial del libelo, sólo respecto de los artículos 292, inciso séptimo, del Código del Trabajo y 238 del Código de Procedimiento Civil y en el exclusivo marco del cumplimiento de la sentencia definitiva del proceso laboral sobre prácticas antisindicales Rol N° 94.557 CP, caratulado "DURÁN, NIBALDO, con SIRF", del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

Conferido traslado sobre el fondo de la cuestión planteada, éste no fue evacuado.

Con fecha 25 de julio de 2011 se ordenó traer los autos en relación y el día 3 de noviembre del presente año se verificó la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, si bien la impugnación original presentada por los requirentes se refería a los artículos 4° y 292, inciso séptimo, del Código del Trabajo, y al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el requerimiento fue declarado admisible sólo de forma parcial, considerándose que los argumentos vertidos sobre la inaplicabilidad del artículo 4° del Código del Trabajo carecían de fundamentación razonable. Por ello sólo corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de los artículos 292, inciso séptimo, del Código del Trabajo y 238 del Código de Procedimiento Civil, este último aplicable en razón de lo dispuesto por el artículo 426 del Código del Trabajo, que no fue impugnado por los requirentes, en orden a establecer si su aplicación al caso sub lite produciría efectos contrarios a la Constitución;

SEGUNDO: Que los preceptos cuya aplicación se impugna, disponen que: "En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada" (artículo 294, inciso séptimo, del Código del Trabajo); por su parte, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.";

TERCERO: Que la aplicación de los artículos 292, inciso séptimo, del Código del Trabajo y 238 del Código de Procedimiento Civil se objeta en razón de que, a juicio de los requirentes, al permitir el arresto del representante legal de la empresa de Servicio Industrial Refinería y Fundición Ltda., afectaría en forma desproporcionada y sin fundamento razonable su libertad ambulatoria, que se halla asegurada en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política. Además, agregan, dicho arresto contravendría diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que reconocen la libertad personal y prohíben especialmente la presión por deudas, tales como el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica;

CUARTO: Que, para una adecuada resolución del presente asunto, es preciso tener presente que la gestión pendiente sobre la cual pueden ser aplicados los preceptos legales cuestionados, es un procedimiento laboral de ejecución de una sentencia condenatoria en la cual se constataron prácticas antisindicales, en virtud de lo cual se establecieron sanciones y se ordenó la reincorporación de los trabajadores injustamente despedidos, lo que hasta el presente no ha ocurrido;

QUINTO: Que el arresto a que pueden dar lugar las normas cuestionadas, es una medida de apremio que opera para el solo efecto de que se dé cumplimiento a una resolución judicial referida a prácticas antisindicales. No se trata, por ende, de una privación de libertad asimilable a la detención ni a una sanción de tipo penal;

SEXTO: Que, en reiteradas ocasiones, esta Magistratura se ha referido a la naturaleza del arresto. En la sentencia Rol N° 519, citando la opinión del comisionado señor Ovalle, se sostuvo que *"el arresto en Chile es una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado"* (STC Rol N° 519, C. 17°), lo que ha sido reiterado en diversas sentencias posteriores (entre ellas, las roles N°s 576, 807, 1006, 1145, 1518);

SÉPTIMO: Que, asimismo, esta Magistratura ha señalado que el arresto fue expresamente contemplado en la Constitución como una restricción o limitación a la libertad personal, sujetándolo a un régimen jurídico que sólo permitiera adoptarlo de manera excepcional, por un tiempo breve, con plena observancia de las garantías constitucionales, enfatizando que la Constitución

establece limitaciones a la procedencia del arresto: "(...) sólo puede ser decretado cuando una ley lo prescriba, mediante una orden expedida por un funcionario público facultado para hacerlo y previa intimación legal de la misma. Entre las garantías mínimas del afectado se encuentran el que deba ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo determinado, para la obtención de una determinada conducta; que la privación de libertad deba materializarse en la casa del arrestado o en lugares públicos destinados al efecto; y que su aplicación no puede implicar la privación de determinados derechos, respetándose a su vez los derechos legítimos de terceros" (STC Rol N° 519, C. 18°; STC Rol N° 1006, C. 20°; STC N° 1518, C. 12°);

OCTAVO: Que, como el arresto en tanto medida de apremio envuelve una restricción al derecho fundamental a la libertad personal, además de analizar si la orden de la que emana cumple con las formas requeridas por la Constitución y la ley -cuestión que corresponde a los jueces de fondo-, debe examinarse si la ley en virtud de la cual se dispone el arresto, respeta el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca, cuestión que corresponde a este Tribunal. Así lo estableció esta Magistratura, entre otras, en las sentencias roles N°s 519, 576 y 1518;

NOVENO: Que, en el caso de autos, el arresto se ha dispuesto en virtud del artículo 292, inciso séptimo, del Código del Trabajo y del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para compeler el cumplimiento de una sentencia judicial firme en la cual se constató una práctica antisindical y se ordenó el restablecimiento del imperio del derecho mediante la reincorporación a la

empresa de los trabajadores ilegalmente despedidos. Como se señaló en el Mensaje N°4-350, de 2003, que dio origen a la Ley N° 20.087, con la introducción del artículo 292 del Código del Trabajo *“se busca solucionar problemas prácticos que se han suscitado en la tramitación de estos juicios y que se traducen en definitiva en el incumplimiento de lo ordenado por el tribunal, lo que obviamente incide notablemente en la eficacia de la tutela dispensada”*.

Así, es posible concluir que el objeto de protección de las normas legales impugnadas es el trabajo y el derecho a sindicarse, que han sido afectados, según lo establecido por el Primer Juzgado del Trabajo de Rancagua. Se trata de un objetivo legítimo frente a la Constitución, que protege el trabajo (artículo 19, N° 16°). En efecto, tal como se señaló en la sentencia Rol N° 1852, citando a la profesora Bulnes: *“la Constitución también protege al trabajo propiamente tal, no consagrando el derecho al trabajo en términos generales, pero sí derechos que constituyen elementos fundamentales de éste y que pueden exigirse efectivamente del Estado”* (Luz Bulnes: *“La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980”*, en *Revista de Derecho Público N° 28, Universidad de Chile. Santiago, 1980, p. 215*).” (C. 6°). Lo mismo puede decirse del derecho a sindicarse, reconocido expresamente en el artículo 19, N° 19°.

De esta forma, debe reiterarse lo razonado en la ya citada sentencia Rol N° 1852, en orden a que *“la protección constitucional del trabajo del artículo 19 N° 16° de nuestra Carta Fundamental no se limita sólo a garantizar la libertad de elección y de contratación laboral, sino que, al incluir la garantía constitucional el reconocimiento expreso de la libertad de trabajo y su protección, la Constitución extiende la protección al*

trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma en que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo.”;

DÉCIMO: Que, por otra parte, las normas legales cuestionadas se presentan como necesarias e idóneas para alcanzar el fin de dar efectiva protección a los derechos que la sentencia del juicio laboral ha constatado como vulnerados y respecto de los cuales se han ordenado medidas concretas para su restablecimiento, tales como la reincorporación de los trabajadores despedidos de forma ilegal. El arresto, en este caso, aparece como una medida eficaz para asegurar el cumplimiento de la resolución judicial referida por parte de la empresa requirente y que no puede ser reprochada como desproporcionada.

El juez de fondo tiene el deber de dar protección a los derechos de los trabajadores, lo que no puede lograrse si el empleador condenado por una infracción, se niega a dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal. Con el incumplimiento de la empresa requirente se pone en cuestión, asimismo, la eficacia de la cosa juzgada emanada de una sentencia judicial firme. Por lo demás, los Tribunales de Justicia tienen facultad de imperio para hacer cumplir sus resoluciones, conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución, pudiendo impartir órdenes directas a la fuerza pública, la que está obligada a cumplirlas;

DECIMOPRIMERO: Que, además, las normas en cuestión implican una restricción a la libertad personal muy limitada en el tiempo. El arresto sólo puede extenderse por dos meses, renovables, el cual puede ser evitado por el requirente en la medida que dé cumplimiento al reintegro ordenado por la sentencia;

DECIMOSEGUNDO: Que, por ello, no pueden considerarse las normas analizadas como una hipótesis de prisión por deudas. Tal como se ha señalado en sentencias anteriores de esta Magistratura, analizando el artículo 7.7 del Pacto de San José, invocado por el requirente, *"[d]e la sola lectura del texto de la norma del Pacto de San José transcrita fluye inequívoco su sentido: prohibir que una persona pueda sufrir privación de libertad como consecuencia del no pago de una deuda. Lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad"* (STC Rol N° 807, C. 13°, y STC Rol N° 1145, C. 25°).

En efecto, el arresto a que pueden dar lugar las normas analizadas no apunta al cumplimiento de una obligación de carácter civil, sino, por el contrario, a lograr el cumplimiento de una resolución judicial y de obligaciones legales de orden público, como son aquellas que se refieren al trabajo y la libertad sindical. Además la sentencia que la requirente no ha cumplido hasta ahora impone una obligación de hacer y no una de dar, al estipular el reintegro de los trabajadores despedidos;

DECIMOTERCERO: Que, por las razones expresadas, la aplicación de las normas en cuestión no constituye una vulneración a la libertad personal, ni a las normas constitucionales sobre debido proceso, ni a la igualdad ante la ley; tampoco puede ser considerada como una hipótesis de prisión por deudas, prohibida como lo sostiene la parte requirente.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 19, numerales 2°, 3° y 7°, y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las

disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO. DÉJASE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OFICIÁNDOSE AL EFECTO.**
- 2) QUE NO SE CONDENA EN CONSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR HABER TENIDO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

El Presidente del Tribunal, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, previene que concurre a lo resuelto sin compartir lo razonado en el párrafo final del considerando noveno de la presente sentencia.

Los Ministros señores **Marcelo Venegas Palacios e Iván Aróstica Maldonado previenen que,** no obstante concurrir a la presente sentencia, no suscriben su considerando noveno.

El Ministro señor Marcelo Venegas Palacios previene que concurre al rechazo del requerimiento, considerando que procede condenar en costas a la parte requirente, por no haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactó la sentencia el Ministro señor José Antonio Viera-Gallo Quesney y las prevenciones, sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 1971-11-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.